



# *Resolución del Consejo del Notariado N°* 074-2014-JUS/CN

Lima, 24 de noviembre de 2014

## **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Sandro José Mariátegui Aragón y Carlos Tiziano Mariátegui Aragón contra la Resolución N° 081-2014, de fecha 24 de abril del 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve imponer la sanción disciplinaria de AMDNESTACION PRIVADA al señor Notario de Lima Ricardo José Barba Castro; recurso impugnativo que ha dado mérito a la implementación del Expediente N° 039-2014-JUS/CN ante el Consejo del Notariado y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo disponen los Arts. 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado, estando a cargo, entre otros, de ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones; así como de resolver en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios, relativas a asuntos disciplinarios;

Que, por Resolución N° 081-2014-CNL/TH, de fecha 24 de abril de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima impuso la sanción disciplinaria de **AMONESTACION PRIVADA** al señor Notario de Lima Ricardo José Barba Castro por no haber cumplido diligentemente con lo previsto en el artículo 98° de la Ley del Notariado e infringido con ello además el deber funcional de imparcialidad previsto en el inciso j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049 y del inciso d) del artículo 2° del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS;

Que, dentro del plazo establecido, la mencionada Resolución fue recurrida por los denunciados siendo que mediante la Resolución N° 097-2014-CNL/TH, de fecha 16 de mayo de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resolvió conceder el recurso de apelación a efectos que sea elevada la causa al Consejo del Notariado, en consideración de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, al respecto, a través del escrito presentado el 21 de octubre de 2013, los señores Sandro José Mariátegui Aragón y Carlos Tiziano

Mariátegui Aragón interpusieron denuncia contra el Notario referido, por las presuntas irregularidades en que habría incurrido al extender con fecha 02 de julio de 2013, un Acta Extra Protocolar. Tales irregularidades estarían referidas a:

- a) No habría dado a conocer a los presentes en el local social de la empresa Viuda de Mariátegui e Hijos S.A. – Librería Minerva que su intervención fue solicitada por la señora María Angélica Mariátegui Viuda de Iturrino.
- b) No se habría extendido el Acta en el local social de la Sociedad Viuda de Mariátegui e Hijos S.A. Librería Minerva
- c) Por haberse negado a entregar al fallecido padre de los denunciados copia certificada del Acta, para que pueda rectificarla; y,
- d) El acta notarial en cuestión habría sido utilizada para obtener ilícitamente la duplicidad de Libros Societarios de la sociedad Viuda de Mariátegui e Hijos S.A. – Librería Minerva.



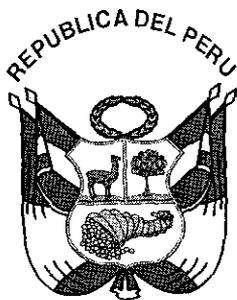
Que, mediante Resolución N° 0129-2013 CNL/TH, de fecha 18 de noviembre de 2013, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declara HA LUGAR a la apertura de proceso disciplinario solamente en la parte que se refiere a que no habría extendido el Acta Notarial de fecha 02 de julio de 2013 en el local de la Sociedad Viuda de Mariátegui e Hijos S.A. – Librería Minerva; y, NO HA LUGAR a la apertura de proceso disciplinario en lo demás que contiene la denuncia;

Que, los denunciados interpusieron recurso de apelación contra la citada resolución, en el extremo referido a la declaratoria de NO HA LUGAR a la apertura de procedimiento, en cuya razón el expediente fue elevado a este Consejo, por lo que mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 043-2014-JUS/CN, de fecha 19 de agosto de 2014, se resolvió DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto disponiendo se amplíe la apertura de procedimiento disciplinario, devolviéndose el expediente al Colegio de Notarios de Lima;

Que, el Tribunal de Honor ha procedido a investigar y resolver el expediente, sobre el único extremo por el que se ordenó la apertura de procedimiento disciplinario, sin considerar que los demás extremos eran objeto de revisión por el superior, al haberse contradicho la resolución del Tribunal que declaró no ha lugar a la apertura de procedimiento disciplinario;

Que, sobre ese particular, debe considerarse lo dispuesto por el Art. 150° de la Ley N° 27444, conforme al cual:

*“Artículo 150.- Regla de expediente único*



## Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2014-IUS/CN

150.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

150.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de las árganas o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de las administradas a instar por sí mismas los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes."

Que, en el presente caso, no se ha atendido a lo dispuesto por el Art. 150° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, habiéndose organizado dos expedientes distintos respecto a una misma denuncia, derivando en que el extremo por el cual se ordenara la apertura de procedimiento disciplinario concluyera con resolución que se pronuncia por la sanción, sin considerar que los demás hechos que le son atribuidos al notario, eran objeto de apelación, a fin de establecer si correspondía o no incorporarlos en la apertura del procedimiento, como finalmente lo ordenara el Consejo del Notariado;

Que, la trasgresión de dicho artículo, ha impedido que el Tribunal de Honor aprecie en su conjunto la denuncia interpuesta y que a partir de ello, establezca debidamente las presuntas infracciones que se atribuyen al notario, la gravedad de éstas y, si así fuera el caso, la sanción que debiera imponerse;

Que, en ese contexto, el Art. 10° de la Ley N° 27444, dispone en su numeral 1, lo siguiente:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*(...)"*

Que, consecuentemente, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 081-2014-CNL/TH, emitida el 24 de abril de 2014 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, al haberse contravenido lo ordenado por el Art. 150° de la Ley N° 27444;

Que, conforme lo previsto en los Artículos 10° y 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y estando a lo acordado por éste órgano en la sesión de fecha 17 de noviembre del 2014;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Nº 081-2014-CNL/TH, de fecha 24 de abril del 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

**Artículo 2º.-** Disponer que el procedimiento se retrotraiga hasta la etapa de investigación, comprendiéndose en ella, los demás extremos de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 043-2014-JUS/CN.

Regístrese y comuníquese,

*Can lo intervención de las señoras Consejeras: Dra. Frieda Roxana del Águila Tuesta, Dr. Manuel Francisca Jiménez Achútegui, Dr. Corlas Enrique Becerra Palamina, Dr. Edgor Zenón Chirinos Manrique y Dr. Florentina Quispe Ramas.*



FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA  
Presidenta  
Consejo del Notariado